

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

## **BOLETIN TRIBUTARIO ENERO 2025**

### **Índice**

- I. Actualidad**
- II. Normativa**
  - a. Circulares**
  - b. Resoluciones**
  - c. Jurisprudencia administrativa**

### **I. Actualidad**

Se destaca en este período el cumplimiento del plazo para la publicación del Reglamento de IVA Exportador, conforme a lo dispuesto en la ley N°21.725 de octubre del año.

Por otra parte, el SII publicó en su página El Plan de Gestión de Cumplimiento Tributario para el 2025 el que se encuentra en detalle en la página web del SII.

En cuanto a la Fiscalización del SII se han denunciado inconvenientes serios para los emprendedores que inician actividades, como asimismo el bloqueo de varios miles de contribuyentes por diferentes razones.

### **II. Normativa**

#### **a.- Circulares**

1. Reglas sobre aplicación de reajustes e intereses moratorios. Reforma por ley N°21.713. (Circular N°1 de 02.01.25)

Lo que se reforma es la tasa de interés moratorio y será la que se determine según la regla vigente al momento del pago de la deuda a que ellos accedan, cualquiera que fuere la fecha en que hubieren ocurrido los hechos gravados que originaron tales deudas. Se modifica la forma de calcular la tasa de interés, en el caso de mora en el

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

pago del todo o parte que un contribuyente adeude de cualquier clase de impuestos o contribuciones, desde un 1,5% mensual, como se disponía en el texto anterior, a una tasa de mercado más un porcentaje adicional. Para tal efecto, se determinará un interés penal diario sobre las sumas reajustadas, determinado a partir de la tasa de interés corriente aplicable a operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento (UF), publicada por la Comisión para el Mercado.

## 2. Obligación entidades financieras de informar al SII operaciones relevantes. (Circular 2 de 02.01.25)

Esto se estableció en la Ley N° 21.713, que asegura el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

El inciso primero del artículo 85 ter, dispone que las entidades financieras indicadas en la letra a) del artículo 85 bis ( Bancos, Financieras, Cooperativas Ahorro y Crédito, Compañías de Seguro, Entidades privadas de depósito y custodia de valores) deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan ciertos requisitos que la propia norma establece.

Las entidades financieras deben reportar los abonos que reciban los titulares cuando se cumplan los requisitos copulativos que se indican a continuación: a) Dentro de un mismo día, semana o mes, se produzcan más de 50 abonos en sus cuentas bancarias, provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes, o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes. Para establecer el límite de 50 o 100 abonos, el mismo artículo 85 ter dispone que deben considerarse todas las cuentas que un titular tiene en la entidad que reporta en un período determinado. A modo de ejemplo, si una persona tiene una cuenta corriente y una cuenta a la vista en una entidad financiera en particular, se deberán considerar los abonos del mes respectivo de ambas cuentas para computar la cantidad mínima de abonos.

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

En caso de que el Servicio cuente con información que le permita presumir que un contribuyente esté sub declarando sus ingresos o realizando otro tipo de ilícito tributario, podrá solicitar que las entidades financieras le entreguen información sobre la cantidad de abonos recibidos dentro de un mismo día, semana o mes, respecto de las cuentas en que dicho contribuyente sea titular, identificando dichas cuentas. La información deberá contener el monto agregado de los abonos, conforme se analizó anteriormente.

Las entidades financieras deberán enviar el primer reporte en julio del 2025.

El resto de la normativa el lector deberá remitirse a la Circular.

### 3. Donaciones de Aduanas de mercaderías que se destruirán. (Circular N°3 de 09.01.25)

Estas donaciones serán solo para instituciones de beneficencia o asistencia social, establecimientos educacionales sin fines de lucro, otras entidades públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que su objeto sea la beneficencia o realización de obras sociales.

En materia tributaria el inciso quinto del artículo 152 de la ley N°21.713 precisa que las mercancías donadas se liberan del trámite de insinuación y se eximen del impuesto a las donaciones y no es necesario emitir documentos tributarios para respaldar la referida transferencia al SII. Además, se liberan del Impuesto a la Renta.

### 4. Grupos empresariales. (Circular N°6 de 16.01.25)

Esta Circular trata sobre estos grupos, en particular la definición de grupo empresarial y designación de apoderado; la introducción del concepto de sostenibilidad tributaria y el establecimiento de un procedimiento de fiscalización unificado de grupos empresariales.

A pesar de que no se modifica la definición de grupo empresarial contenida en el N° 14 del artículo 8° del CT, se agrega un conjunto de normas destinadas a lograr una comunicación más fluida con este tipo de contribuyentes, cuestión que se relaciona con el concepto de sostenibilidad tributaria, incorporado por la Ley N°21.273 en el N° 18 del artículo 8.

Si bien se entregaran algunos conceptos en este Boletín, se sugiere a los lectores ver la Circular completa.

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

Se entiende por Grupo empresarial “el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten”

Así forman parte de un Grupo Empresarial:

a) Una sociedad y su controlador; b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y c) Toda entidad que determine la Comisión considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias: 1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías; 2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda; 3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y 4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial”.

Por otra parte, se agrega un inciso segundo al N° 14 del artículo 8, que obliga designar e informar al Servicio un apoderado de grupo empresarial, entendiéndose por tal a la persona natural que se indique para mantener las comunicaciones y coordinación con el Servicio a efectos de llevar a cabo las medidas de colaboración establecidas en el artículo 33.

También la ley incorporó un nuevo N° 18 al artículo 8°, que define sostenibilidad tributaria, la forma de su certificación y registro de las empresas certificadoras independientes, y su ámbito de aplicación. La sostenibilidad tributaria es “el conjunto de medidas que un contribuyente implementa con el objeto de fomentar la cooperación mutua y transparencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”<sup>4</sup> . La

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

sostenibilidad tributaria proporciona un marco de referencia claro para auditores internos y externos, facilitando la evaluación de las prácticas tributarias de las empresas. Al fomentar la transparencia y la cooperación, se reduce el riesgo de contingencias tributarias y se simplifican los procesos tributarios, todo alineado con las normativas vigentes.

Estas y otras definiciones y procedimientos de fiscalización se detallan en la Circular la cual el lector podrá informarse en detalle.

#### 4. Información bancaria al SII. (Circular N°7 de 16.01.25)

La ley 21.273 modificó significativamente el procedimiento de acceso a la información bancaria por parte del Servicio de Impuestos Internos, incorporando un procedimiento judicial simplificado aplicable en determinadas situaciones, aumentándose las sanciones por la infracción de obligaciones establecidas en las normas que regulan la materia, tanto para los bancos como para funcionarios que intervienen en el proceso, entre otros.

Para claridad, primeramente, se deja sin efecto la Circular N° 46 de 2010.

En vista de la extensión de la Circular, solo se entregarán algunos de los acápite más importantes.

Así, el nuevo texto del inciso segundo del artículo 62 del Código Tributario establece que el Servicio podrá “requerir la información relativa a las operaciones bancarias de contribuyentes determinados”, entendiéndose por estos cualquier persona natural o jurídica, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos, en los términos que dispone el N° 5 del artículo 8° del Código Tributario. Lo anterior, siempre que realicen “operaciones bancarias” que sean individualmente identificadas. Operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva Considerando que el artículo 62 del Código Tributario no las define expresamente, debe entenderse que son operaciones bancarias aquellas que pueden efectuar los bancos según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el artículo único del DFL N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Es indiferente para esta ley y en estos casos la diferencia entre secreto y reserva bancaria para ejercer las facultades establecidas en los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario e instruidas en esta Circular.

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

El examen de información relativa a las operaciones bancarias de contribuyentes determinados, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, puede ser autorizado o requerido, según corresponda, por: a) Autorizado por la Justicia Ordinaria en el caso de procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. b) Autorizado por los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre aplicación de sanciones conforme al artículo 161 del Código Tributario. c) Requerido por el Servicio de Impuestos Internos en los casos que se instruyen en la presente Circular.

Casos en que el Servicio de Impuestos Internos puede requerir información relativa a operaciones sujetas a secreto o reserva bancario a. Cuando la información sobre las operaciones bancarias de determinado contribuyente resulta indispensable<sup>6</sup> para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso. b) La información debe ser necesaria para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones o su omisión.

Que sea necesaria para verificar la “veracidad” de las declaraciones significa que la información es requerida para examinar o comprobar que las declaraciones se ajustan a la verdad; es decir, que su contenido se conforma a la realidad y que lo que en ellas se indica es efectivo. La “integridad” implica que la información de las operaciones bancarias sea necesaria para comprobar que las declaraciones de impuestos están completas y que no se ha omitido alguna parte o antecedente que incida en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. En caso de que no se haya presentado declaración de impuestos (omisión), la información bancaria debe ser indispensable para verificar, precisamente, la “falta” de declaración de impuesto, esto es, debe ser necesaria para determinar que el contribuyente de que se trata no cumplió con sus obligaciones tributarias. Así, la información bancaria resulta necesaria para comprobar con mayores antecedentes que el contribuyente, teniendo operaciones o movimientos financieros que dan lugar a la configuración de algún hecho gravado y la correlativa obligación de declarar impuestos, no cumplió con dicho deber. Esta verificación de la “falta de declaración” es uno de los objetivos expresamente contemplados en la ley para autorizar el levantamiento del secreto bancario.

**BRZOVIC & CIA**  
**ABOGADOS**

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

En la Circular se explicitan los procedimientos, caso que el lector debe remitirse a esta Circular.

5. Los datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria; reajustabilidad de los saldos de los registros de rentas empresariales, del registro FUR y de los excesos de retiros no imputados y tablas de impuesto global complementario correspondientes al año tributario 2025 se encuentran disponibles en esta Circular. (Circular N° 9 de 30.01.25)

6. Precios de transferencia. (Circular N°10 de 30.01.25)

La Ley N° 21.713, introdujo diversas modificaciones a las normas sobre precios de transferencia contenidas en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). En lo fundamental, se incorporó expresamente el “principio de plena competencia”, por el cual las operaciones que realicen los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile, con partes relacionadas en el extranjero, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales, deben efectuarse a precios, valores o rentabilidades normales de mercado; entendiéndose por tales aquellos que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Asimismo, se incorporaron nuevas normas que aclaran cómo realizar los ajustes de precios de transferencia incluyéndose expresamente la utilización del rango intercuartil, como también un nuevo numeral sobre autoajuste de precios, entre otras importantes modificaciones. Conforme a lo anterior se deroga la Circular N°29 de 2013, integrando en un solo cuerpo sistemático las instrucciones actualizadas sobre la materia en la presente circular. Se debe agregar que las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias (en adelante las Directrices de la OCDE o las Directrices) han sido actualizadas por última vez el año 2022, cuyo texto son una referencia no solo para los países que son parte de la OCDE, sino que para la mayoría de los países en los que se regula esta institución.

EL detalle de cada uno de los casos se explica en esta Circular, a la cual debe remitirse el lector.

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

## 7. Modificaciones a los artículos 10, 41 G y 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) realizados por la referida ley N°20.175 (Circular N°11 de 30.01.25)

En el caso del artículo 10, en que se afectan con el impuesto adicional establecido en el N° 3) del artículo 58 de la LIR las rentas obtenidas por un enajenante no residente ni domiciliado en el país, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, en cualquiera de los tres casos – letras a), b) y c)– que describe el mismo inciso tercero (ventas indirectas de activos subyacentes chilenos).

De este modo, agrega la ley, bastará que cualquier porcentaje del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que dicho enajenante posea, directa o indirectamente, en la sociedad o entidad extranjera domiciliada o constituida en uno de estos territorios o jurisdicciones, provenga de uno o más de los activos subyacentes indicados en los literales (i), (ii) y (iii) de la letra a) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posea el enajenante extranjero, salvo que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite en forma fehaciente ante el Servicio, dos circunstancias copulativas–letras (A) y (B)– que la misma ley establece. En particular, respecto de este artículo, la Ley solo modifica la primera de dichas circunstancias –contenida en la letra (A) de la letra c) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR– precisando que el beneficio o participación puede ser tanto directo como indirecto, y a cualquier título en las acciones, cuotas, títulos o derechos que se enajenan de la sociedad o entidad extranjera por parte de una persona domiciliada o residente en Chile para determinar la procedencia de esta excepción.

En el caso de las rentas que se determinen conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 58 de la LIR se afectarán con impuesto adicional cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los territorios o jurisdicciones que se



# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H de la LIR con lo cual resulta indiferente para determinar el hecho gravado la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del impuesto adicional en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados en la letra C) siguiente, o el total de ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

Se sugiere revisar la Circular por las otras situaciones.

8. Cambios en los artículos 5º; 8º, letra m); 20; y 83, y Párrafo 7º bis del Título II de la LIVS. (Circular 12 de 30.01.25)

La Ley modifica el inciso tercero del artículo 5º de la LIVS, eliminando de su texto la expresión “del artículo 8 letra n)” y reemplazando la palabra “digital” por el vocablo “remota”. Como se aprecia esto amplía el ámbito del hecho gravado, o bien lo aclara, de digital a remoto.

El párrafo primero de la letra m) del artículo 8º de la LIVS establece como hecho gravado especial la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción. El párrafo segundo establece que la venta de los referidos bienes no se afecta con IVA bajo ciertas circunstancias.

La modificación indica que “Prevía citación al contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, el Servicio podrá liquidar y girar el impuesto sobre la venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado a que se refiere el párrafo primero de esta letra, que realice la empresa

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

que se crea o subsista con ocasión de una reorganización empresarial, cuando dicha reorganización haya tenido por objeto principal evitar el pago del impuesto. Para tales efectos, se deberán considerar las circunstancias particulares de la operación y sus efectos tributarios, tales como la temporalidad entre las operaciones, el hecho de que la empresa que se crea o subsista se encuentre sujeta a las normas de este título, si los bienes están o no destinados al giro o actividades afectas al impuesto de este Título, entre otras”. Se trata de una Norma Especial Antielusiva (NEA) que permite aplicar el hecho gravado especial cuando una reorganización empresarial tenga como objeto principal, precisamente, evitar el pago del IVA.

Finalmente, la Ley sustituye los incisos cuartos, quinto y sexto<sup>15</sup> del artículo 20 de la LIVA, que en lo fundamental facultan al Servicio para realizar una estimación razonable del impuesto a pagar, en los casos que la propia norma establece.

Las modificaciones dicen relación con al nuevo inciso cuarto del artículo 20, cuando “no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación según el artículo 63 del Código Tributario, podrá tasar las ventas o servicios realizados, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base las ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del impuesto a pagar. Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23”. Asimismo, agrega el nuevo inciso quinto “un contribuyente podrá solicitar al Servicio que ejerza la facultad señalada en el inciso anterior cuando entregue antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En este caso y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. El contribuyente podrá solicitar que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviadas a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso. Este procedimiento será sólo aplicable cuando las ventas determinadas por el Servicio no superen las 2.400 unidades de fomento dentro de un año calendario.” Finalmente, dispone el nuevo inciso sexto, respecto del impuesto determinado según lo dispuesto

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

en el inciso anterior, “procederá la condonación de la totalidad de los intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago.”.

## **b.- Resoluciones**

1. Abonos que deben informar las entidades financieras respecto de los titulares. (Resolución N°5 de 09.01.25)

Ya se informó de dichas obligaciones, y lo que hace esta Resolución, que es obligatoria, exige que las entidades financieras obligadas, deberán enviar la información de abonos recibidos en cuentas de titulares al Servicio mediante el Formulario N° 1959 denominado “Declaración Jurada sobre Información de los abonos recibidos en Cuentas, según artículo 85 ter del Código Tributario”.

2. Se fija el procedimiento para tramitar la solicitud de rectificación de un precio, valor o rentabilidad de operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de un ajuste de precios de transferencia aplicado en el extranjero, para los efectos de lo dispuesto en el N° 8 del artículo 41 E de la LIR. (Resolución N°6 de 09.01.25)

3. Se fija para el año 2025 la lista de valores de automóviles y otros vehículos motorizados usados, mediante la publicación del listado anexo a la presente resolución. (Resolución N° 7 de 15.01.25)

4. Se fija el procedimiento para el giro y pago del impuesto establecido en el artículo 9 de la ley N° 21.420 relativo al 2% sobre el valor normal de mercado de helicópteros, aviones, yates y automóviles, station wagons y vehículos similares emitiéndose el giro dentro del mes de abril de cada año, debiendo ser notificado en conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 11 bis del Código Tributario. El impuesto deberá ser pagado dentro del mismo mes por los contribuyentes, para lo cual este Servicio habilitará la opción de pago en su sitio web. (Resolución N°9 de 16.01.25)

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

## **c.- Jurisprudencia administrativa**

### **i. IVA**

1. Para fines estrictamente tributarios, en el caso del fallecimiento de un socio de sociedades de profesionales, podría seguir tributando tal solo si los herederos, por sí mismos, cumplen con todos los requisitos para que la sociedad tenga dicha calificación. (Oficio N° 44 de 09.01.25)

### **ii. Renta**

1.- Reorganización empresarial. (Oficio N°38 de 09.01.25)

Una sociedad de responsabilidad limitada constituida y residente en Chile en que un socio tuvo una participación del 99% de los derechos sociales que financió mediante la reinversión de un retiro de utilidades tributables y el otro socio con el 1% de los derechos sociales que pagó al contado.

Posteriormente la sociedad se transforma en una sociedad por acciones, manteniendo cada accionista un número proporcional a su participación y la sociedad el control del registro denominado fondo de utilidades reinvertidas (FUR) por concepto de la reinversión de utilidades tributables efectuada por el socio principal, manteniéndose

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

dichas sumas pendientes de tributación final mientras no se verifiquen algunos de los hechos que determina la ley para generar tal tributación, como enajenar las acciones financiadas con la reinversión o al momento de efectuar una devolución de capital.

Los socios se realizan una fusión por incorporación en el extranjero generándose en Chile una Agencia, consolidándose los registros empresariales de ambas entidades, quedando radicada la totalidad de la suma reinvertida contenida en el FUR en la agencia, por cuanto los efectos tributarios de la reorganización se agotaron íntegramente en Chile.

El socio principal decide vender su participación y el SII responde que deberá considerar que ha efectuado un retiro tributable afecto a impuestos finales equivalente al monto total del retiro que realizó originalmente desde la empresa fuente y que invirtió en la sociedad absorbida por la Agencia independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de las acciones, debiendo aplicar en cada caso el tratamiento tributario que corresponda. EL socio principal deberá gravar con impuesto global complementario o adicional las cantidades registradas en el FUR, dependiendo de si tiene o no domicilio o residencia en Chile y podrá imputar el crédito por IDPC y el crédito por IPE en contra de los impuestos finales, según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro destinado a la reinversión.

2. En una comunidad integrada sólo por comuneros personas naturales, uno de ellos, mantiene la calidad de tal si transita a empresa individual, pero tributando esta comunidad en renta presunta, deberán completar su tributación con los impuestos de primera categoría e impuestos finales en el mismo ejercicio al que correspondan, independientemente que la participación en la comunidad acogida al régimen de renta presunta esté asignada a un empresario individual o no. (Oficio N° 39, del 09.01.2025)

3. Cambio régimen Propyme y otras consultas.

EL SII reitera que el Oficio N° 3065 de 2023, en el caso del ingreso obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos no se considera renta de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR, por tanto, no debe comprenderse, para efectos de aplicar el límite de 35%, dentro de las rentas provenientes de las actividades

**BRZOVIC & CIA**  
**ABOGADOS**

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

indicadas en los numerales i), ii) y iii) de la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

En cuanto a si es posible revertir, mediante una petición administrativa, un cambio de régimen efectuado de forma errónea, por considerar dichos ingresos en el cálculo del límite de 35% especificado en el número anterior; y, si el cambio de régimen, en consecuencia, tiene efecto retroactivo.

Al respecto, el SII indica que, conforme lo dispuesto en el N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR las empresas que opten por abandonar el régimen pro pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al Servicio de Impuestos Internos entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, quedando sujeto a las normas de la letra A) del artículo 14 de la LIR a partir del 1° de enero del año comercial del aviso. Luego: (i) En caso de que haya estado acogido al régimen pro pyme y lo abandone voluntariamente, debe dar aviso al Servicio en el plazo señalado y, una vez ejercida esta opción de salir del régimen pyme, no puede volver a dicho régimen respecto del mismo ejercicio del (aviso y) abandono, sino solo a partir del ejercicio siguiente, si cumple con los requisitos. (ii) En caso que el contribuyente se encuentre obligado a abandonar el régimen pro pyme por incumplimiento de alguno de los requisitos, deberá dar aviso al Servicio en el plazo señalado en el N° 7 de la letra D) del artículo 14 ya citado<sup>3</sup>. Si el contribuyente no efectúa dicho cambio, conforme la letra F de la Resolución Ex. N° 82 de 2020, durante el mes de mayo de cada año, o bien cuando este Servicio cuente con nuevos antecedentes, se realizará un proceso de reclasificación de los contribuyentes que dejen de cumplir los requisitos de permanencia en el régimen en el que se encuentran inscritos, lo que aplicará desde el ejercicio comercial siguiente a aquel en que dejó de cumplir los requisitos para permanecer en el respectivo régimen. En ese caso, corresponde al contribuyente validar el régimen aplicable y el cumplimiento de los requisitos para mantenerse en él. De este modo, el contribuyente podrá, mediante el proceso regulado en la letra D de la Resolución Ex. N° 82 de 2020, solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional con efecto retroactivo en el específico caso que el Servicio lo haya reclasificado, sustrayéndolo del régimen pyme por no

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

cumplir los requisitos de dicho régimen, acompañando los antecedentes que acrediten que sí cumplía con tales requisitos.

Finalmente consulta sobre el cálculo de los ingresos obtenidos por la enajenación o rescate de fondos de inversión, si se consideran los mayores valores netos de los menores valores o los ingresos independiente del resultado obtenido.

EL SII responde que para el cálculo de los ingresos brutos del giro que establece el primer párrafo de la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, estos corresponden a aquellos contemplados en el numeral (i) de la letra (f) del N° 3 de la letra D) del mismo artículo. También forman parte de los ingresos brutos del giro los ingresos devengados, cuando se trata de operaciones de la pyme con entidades relacionadas que estén sujetas al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 de la LIR, conforme la letra (f) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. Luego, en cuanto a los efectos del cálculo de los ingresos obtenidos por la enajenación o rescate de fondos de inversión, el ingreso estará constituido por todo el mayor valor obtenido por sobre el capital original invertido en tales valores

4. En el caso del uso y goce de bienes de la empresa por parte del gerente o de otros trabajadores de la empresa que no detentan al mismo tiempo la calidad de propietarios, socios o accionistas, las sumas que corresponde gravar por el uso o goce de los bienes de la empresa, deben ser tributadas anualmente por la empresa con el impuesto único de 40% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR. (Oficio N° 42, del 09.01.2025)

5. Cuando una empresa decida o deba abandonar el régimen pro pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, el CPI o el valor del capital aportado a considerar es el valor resultante de lo dispuesto en la letra (j) del N° 3 del régimen pro pyme, disposición que, para todos los efectos, establece reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado. Estas reglas especiales, contemplan el capital aportado y formalizado a su valor nominal, esto es sin reajuste por corrección monetaria. En consecuencia, el capital propio tributario simplificado determinado en la forma señalada constituirá el valor del capital aportado por los contribuyentes que transitan desde el régimen de la letra D) del artículo 14 de la LIR al

# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

régimen de la letra A) de este mismo artículo, aporte que se entiende efectuado al 1° de enero del año del cambio de régimen. El referido capital aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se entiende efectuado el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial ocurridos en el ejercicio, en los términos dispuestos en el numeral ii) de la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, es el que, en el caso de estos contribuyentes, deben considerar para los fines del registro RAI que se confecciona al final del ejercicio. (Oficio N°46, del 09.01.2025)

## 6. Retiros desproporcionados. (Oficio N°94 de 15.01.25)

Es el caso de una empresa que tenga, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de impuesto global complementario (IGC) relacionados, el Servicio puede revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas cuando los retiros o la distribución anual de las utilidades que corresponde a dichos propietarios relacionados se realice en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa, conforme al N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR). Si tras la revisión efectuada y considerando las circunstancias, determina fundadamente que el reparto desproporcionado de utilidades carece de justificación conforme a los parámetros señalados, la empresa que realiza la distribución o desde la cual se efectúan los retiros deberá pagar el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, que grava la parte de la distribución o del retiro que excede a la participación que les corresponde a sus propietarios en el capital de la empresa. La norma no distingue el tipo de utilidad que se reparte, por lo tanto, puede corresponder a cualquier tipo de renta o cantidad que sea retirada o distribuida por la empresa, se encuentre o no contenida en el registro de rentas empresariales. Por su parte, las cantidades que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.2107, se afecten con el impuesto único del 25%, tienen su propia regla de retiros desproporcionados. En efecto, dicha norma transitoria grava los repartos desproporcionados de utilidades que, según determine fundadamente este Servicio previa citación del contribuyente, carecen de razones comerciales, económicas,



# BRZOVIC & CIA ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

financieras, patrimoniales o administrativas y sean imputados a las rentas gravadas con ISFUT acumuladas en el registro REX, de acuerdo con las Leyes N° 20.780 y N° 20.899. Si bien este tipo de rentas pueden ser retiradas o distribuidas en la oportunidad que los propietarios lo estimen conveniente, el SII indica que se afectarán con el tratamiento que dispone esta norma transitoria en caso que se repartidas en una proporción distinta a la participación en el capital y se determina por este Servicio, fundadamente, que dicha distribución no está justificada conforme a los parámetros señalados.

7. Diferentes casos del impuesto sustitutivo en fusiones de empresa remitirse a los Oficios N°141 de 23.01.25, 176 de 28.01.15 y 177 de 28.01,25)

8. Pacto de retroventa.

El SII puede tasar los valores resultantes del pacto de retroventa de un inmueble. (Oficio N°144 de 23.01.25)

iii. Varios

1.- Norma antielusiva (Oficio Reservado N° 06, de 16.01.2025)

En el caso de fusiones ejecutadas en el año 2023, y venta de las acciones de las sociedades argentinas por parte de Operativa Chile S.A. a la Matriz, se advierte un riesgo y potencial efecto elusivo que, ante un escenario de fiscalización podría ser cuestionado en virtud de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, más aun considerando que los ahorros que supuestamente se conseguirían con la simplificación de la estructura corporativa son irrelevantes frente a la pérdida y afectación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de Operativa Chile S.A.,

Este pronunciamiento y su carácter vinculante se refiere única y exclusivamente a las operaciones expuestas en la consulta, por lo que cualquier acto u operación distintos a ellas no forman parte de esta respuesta, quedando tales operaciones sometidas a los procesos habituales de fiscalización.

**BRZOVIC & CIA**  
**ABOGADOS**

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

2. "Procedimiento para el imputar el crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, por donaciones que efectúen las sucesiones hereditarias en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley sobre donaciones con fines culturales, y con la devolución del impuesto a las herencias respectivo. (Oficio N° 40 de 09.01.2025)

Se confirman ciertas actuaciones vinculadas con el procedimiento para el imputar el crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, por donaciones que efectúen las sucesiones hereditarias en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley sobre donaciones con fines culturales, y con la devolución del impuesto a las herencias respectivo.

AL respecto el SII indica que, el certificado para acreditar la procedencia de la imputación del crédito en contra del impuesto a las asignaciones por causa de muerte se deberá solicitar al Servicio mediante una petición administrativa, a través del formulario 21174, acompañando el certificado N° 40 que emita la donataria dando cuenta de la donación efectuada. El referido crédito se deberá imputar al momento de efectuar el pago del impuesto a través del formulario 4412. Para dicho efecto, se deberá declarar la donación en la sección "Declaración de Bienes" / "Otros" / "Donaciones con fines culturales (Ley N° 18.985) y Donaciones efectuadas en caso de catástrofe (Ley N° 20.444)", conforme lo instruido en la letra O) del apartado 5.2. del capítulo V del Anexo N° 1 de la Resolución Ex. N° 138 de 20216.

En el caso que se hubiese pagado el impuesto a las herencias sin imputar el crédito por haberse realizado la donación con fines culturales en una fecha posterior, pero dentro del plazo de tres años establecido en el inciso tercero del citado artículo 7°, se podrá solicitar la devolución del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 126 del Código Tributario. Para tales efectos, deberá solicitar el certificado para acreditar la procedencia de la imputación del crédito en contra del impuesto a las asignaciones por causa de muerte en la forma indicada, luego rectificar el formulario 4412 primitivo, incorporando la donación en los términos señalados precedentemente, para finalmente presentar una petición administrativa fundada en el N° 3 del señalado artículo 126, adjuntando los antecedentes correspondientes, a través del formulario 21177 , dentro del plazo de tres años contado desde la realización de la donación. (Oficio N° 40 de 09.01.2025)

BRZOVIC & CIA  
ABOGADOS

Franco Brzovic Gonzalez  
María Magdalena Brzovic Orrego

3. La cesión del derecho de opción de compra de un vehículo, seguida del ejercicio de tal derecho por parte del tercero adquirente, que tendría como único efecto relevante el evitar la configuración del hecho gravado IVA, podría ser considerado elusivo en los términos señalados en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario. (Oficio N°149 de 23.01.2025)

Franco Brzovic